



Secretaría de Salud
Gobernación del Quindío



7:18
20/11/23

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN SANCION SANCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO OJS-006-2021
----------------------	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la resolución sanción por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificado con número de radicado OJS-006-2021, que reposa en esta unidad administrativa, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la notificación personal al propietario del establecimiento de comercio denominado COMPENSALUD A.S

Auto	Resolución sanción por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria dentro del proceso ojs-006-2021
Fecha del acto que se notifica	20 de noviembre de 2023
Fecha del Aviso	20 de noviembre de 2023
Autoridad que lo expide	Secretaría de Salud Departamental
Recursos que proceden	No proceden

Se informa, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, el cual se publicará en la página electrónica de la Administración Departamental del Quindío, y cartelera ubicada en el pasillo de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío.

FIJACIÓN: 20 de noviembre de 2023, a las 08:00 A.M.
DESEFIJACIÓN: 24 de noviembre de 2023, a las 5:00 P.M.

Se publica con el presente AVISO, copia íntegra del acto administrativo del día 20 de noviembre de 2023 Resolución Sanción del proceso sancionatorio OJS-006-2021

Atentamente,


IVAN FAJARDO SARMIENTO
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Reviso: Carolina Salazar Arias- PU- Secretaria de Salud Departamental
Proyecto: Angela Yaneth García Osorio- Abogada Contratista



Secretaría de Salud
Gobernación del Quindío



CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Siendo las 8:00 a.m., del día veinte (20) de noviembre de 2023, se procede a fijar en cartelera de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, la cual se encuentra ubicada en la entrada del edificio de la Gobernación del Quindío, Calle 20 No. 13- 22, Armenia Quindío, la NOTIFICACION POR AVISO y el acto administrativo del (20) de noviembre del 2023 Resolución sanción por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa identificada con número de radicado OJS-006-2021 en contra del señor ALVARO MENDOZA BARRETO en calidad de propietario del denominado establecimiento COMPENSALUD A.S

Para constancia firma,



IVAN FAJARDO SARMIENTO
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Reviso: Carolina Salazar Arias- PU- Secretaria de Salud Departamental
Proyecto: Angela Yaneth García Osorio-Abogada Contratista-Secretaria de Salud Departamental



Secretaría de Salud
Gobernación del Quindío



CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

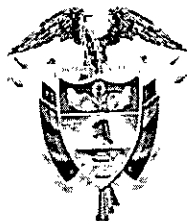
Siendo las 5:00 p.m., del día veinticuatro (24) de noviembre de 2023, se procede a desfijar de la cartelera de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, la cual se encuentra ubicada en la entrada del edificio de la Gobernación del Quindío, Calle 20 No. 13- 22, Armenia Quindío, la NOTIFICACION POR AVISO de la Resolución sanción por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria de fecha (20) de noviembre del 2023, dentro de la Investigación administrativa sancionatoria radicado **OJS-006-2021** en contra del señor **ALVARO BARRETO MENDOZA**, en calidad de Propietario del denominado establecimiento de Comercio **COMPENSALUD A.S**

Para constancia firma,



IVAN FAJARDO SARMIENTO
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Reviso: Carolina Salazar Arias- PU- Secretaria de Salud Departamental
Proyecto: Angela Yaneth García Osorio-Abogada Contratista- Secretaria de Salud Departamental



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 07809 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL
DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO PROCESO OJS-006-2021**

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, a través del Decreto 00726 del 30 de septiembre del 2022 y acta de posesión N° 78 del 30 de septiembre del 2022, actuando en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de Noviembre de 2017 en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas por la resolución 1403 de 2007, Decreto 780 de 2016, Decreto 677 de 1995 y demás normas concordantes y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

- A.** *Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que "corresponde al Estado organizar, dirigir reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley".*
- B.** *Que el Presidente de la Republica, como símbolo de la unidad nacional y garante de los derechos y libertades de todos los colombianos, le corresponde "Ejercer la Inspección y Vigilancia de la prestación de los servicios públicos", según lo dispone el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política".*
- C.** *Que respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la Republica, el artículo 211 Superior, determina: "La ley señalará las funciones que el Presidente de la Republica podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".*
- D.** *Que el artículo 303 ibídem, establece que cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y Representante Legal de esta entidad territorial.*



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

autoridades competentes. 43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente. 43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas. 43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

I. Que la resolución 1403 de 2007 "por la cual se determina el modelo de gestión del Servicio farmacéutico adopta el manual de Condiciones Esenciales y procedimientos y se dictan otras disposiciones" establece:

Artículo 2° CAMPO DE APLICACIÓN. el modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico y Manual de condiciones esenciales y procedimientos, así como las demás disposiciones contenidas en la presente resolución, se aplicaran a toda persona que realice una o más actividades y/o procesos del servicio farmacéutico, especialmente prestadores del servicio de salud, incluyendo a los que operen en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos y dispositivos médicos o se realice cualquier otra actividad y/o proceso del servicio farmacéutico"

J. Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código

Artículo 50 graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

D.- Mediante auto por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS-006-2021, de fecha 23 de febrero de 2021, se da inicio a la investigación sancionatoria, por lo anterior se envía citación de notificación al auto referenciado al señor ALVARO MENDOZA BARRETO, en calidad de propietario del denominado establecimiento COMPENSALUD A.S Auto que fue notificado de manera personal el día 19 de marzo del 2021, tal como se evidencia a folio 29.

E.- El día 06 de julio de 2021, se dictó pliego de cargos, se envió citación con el fin de realizar la notificación personal del investigado, pero no fue posible su comparecencia, dado lo anterior se envió notificación por aviso el día 16 de mayo del 2022, documento que fue devuelto por el correo certificado aduciendo desconocido, con el fin de garantizar el derecho a la defensa se realiza la notificación del acto administrativo por la página de la GOBERNACION DEL QUINDIO, fijado el día 04 de agosto del 2022, desfijado el 11 de agosto del 2022 tal como se evidencia a folio(47 al 50).

F. una vez notificado el auto de formulación de pliego de cargos, se le concedió al investigado un término de 15 días hábiles para que presentara los respectivos descargos, teniendo como días hábiles para presentar los respectivos descargos los días 12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31 de agosto y 1,2 de septiembre del 2022, termino en el cual no presentaron escrito alguno.

G. Para el día 01 de agosto del 2023, se profiere auto de Apertura de Periodo Probatorio y se envía nuevamente citación con el fin de realizar la notificación personal, documento que fue devuelto por el correo certificado aduciendo desconocido, dado lo anterior se realiza notificación por aviso por la página de la GOBERNACION DEL QUINDIO, la cual es fijada el día 07 de septiembre del 2023 y desfijada el día 13 de septiembre del 2023 tal como consta a folio del 62 al 64)

H.- Por medio de Acto Administrativo auto N° 101 de fecha 01 de agosto de 2023, mencionado en el párrafo anterior se decretaron pruebas de oficio Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

De las decretadas de oficio.

- Solicitar al equipo técnico del área de medicamentos y afines de la dirección de prevención vigilancia y control de la Secretaría de Salud Departamental un informe detallado de las actas de visita de los años anteriores, en las cuales se determine las condiciones técnico sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de las visitas realizadas al denominado establecimiento COMPENSALUD AS

PARÁGRAFO 1: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40 del CPACA.

PARAGRAFO 2: El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, con el fin de respetar el Derecho a la defensa y el Derecho al debido proceso."

Dado lo anterior se solicita al grupo de IVC dicha información, informe en el cual señalaron lo siguiente:



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

COMPENSALUD AS y se ordena correr traslado de esta decisión al establecimiento investigado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión. Auto que fue notificado por la página de la GOBERNACION DEL QUINDIO fijado el día 27 de octubre del 2023 y desfijado el día 02 de noviembre del 2023, según constancia que obra en el expediente a folio 67 al 69, documento que nunca fue presentado

III. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

A continuación, se describen los hallazgos encontrados en la visita los cuales se relacionan así:

ITEM	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS O VULNERADAS	TIPIFICACION DE LA NORMA	HALLAZGO ENCONTRADO
2	"(...) b) Procedimientos independientes de cualquier otro establecimiento comercial o de habitación" (...)	Resolución 1403 del 2007 del manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico, título I, capítulo V, numeral 2, literal b	En la parte siguiente al establecimiento se observa vivienda. En lo cual no cuenta con independencia el establecimiento RIESGO GRAVE
5	"(...) 1.1 Condiciones locativas permanecer limpios y ordenados" (...)	Resolución 1403 de 2007. del Manual de condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, Título I, Capítulo II, numeral 1.1,	Se observa durante la visita malas condiciones higiénicas, en estanterías, así como empaques de medicamentos RIESGO MUY GRAVE
6	"(...) La farmacia droguería dispondrá básicamente de las siguientes áreas." (...) a) Área administrativa, debidamente delimitada e) área de almacenamiento de medicamentos y dispositivos médicos h) Área especial debidamente identificada, para el almacenamiento transitorio de los medicamentos vencidos o deteriorados, que deban ser técnicamente destruidos o desnaturalizados j) Área de dispensación de medicamentos y entrega de dispositivos médicos y productos autorizados. l) Área para manejo y disposición de residuo, de acuerdo con la normatividad vigente.	Resolución 1403 del 2007, del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico de Título I, Capítulo V, Numeral 1.1.2, Literal a, e, h, j, l.	No cuenta con la debida señalización o delimitación de las áreas RIESGO MUY GRAVE
8	"(...) Condiciones de temperatura y humedad.	Resolución 1403 de 2007. del Manual de condiciones Esenciales y Procedimientos del	No cuenta con equipo que mide la humedad y



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

			RIESGO GRAVE
18	"(...)2. DROGUERIAS Estos establecimientos de someterán a los procesos de: b. Dispensación" (...)	Decreto 780 de 2016, Título 3, Capítulo 10, Artículo 2.5.3.10.11, numeral 2. literal b.9	No cuenta con proceso escrito de dispensación RIESGO GRAVE
30	"(...) Procedimiento de inyectología en farmacias droguerías y droguerías. a) Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente (...)	Decreto 780 de 2016, Título 3 capítulo 10 , artículo 2.5.3.10 .21 numeral 1 , literal a.	No cuenta con privacidad para el paciente RIESGO GRAVE
32	"(...) Artículo 2.5.3.10.21 Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías. 3. Normas de procedimientos. Deberán contar y cumplir con normas manual de procedimientos técnicos. (...)	Decreto 780 del 2016, Título 3, capítulo 10, Artículo 2.5.3.10.21, numeral 3.	El establecimiento no cuenta con manual de procedimientos técnicos para el procedimiento de inyectología dentro de la droguería. RIESGO GRAVE
33	"(...) Recurso Humano El encargado de administrar el medicamento inyectable debe de contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ellos, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia" (...)	Decreto 780 del 2016, Título 3, capítulo 10, Artículo 2.5.3.10.21, numeral 2.	La persona a cargo del servicio de inyectología no cuenta con certificado RIESGO MUY GRAVE
37	"(...) Artículo 77. De las prohibiciones Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario" (...)	Decreto 677/1995, Título IV, Capítulo I, Artículo 77, parágrafo 1.	Al interior del establecimiento, en el área de almacenamiento se encontraron: -empaques vacíos de medicamentos RIESGO MUY GRAVE.

IV. OBSERVACIONES A LA APERTURA DE INVESTIGACION PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO Y CONCEPTO DEL GRUPO TECNICO

En este acápite es necesario precisar que el denominado establecimiento COMPENSALUD A.S, fue notificado del Auto de Apertura de Investigación proferido por esta entidad, no obstante, el Investigado no presentó escrito alguno que sirviera como sustento jurídico de defensa de su parte.

DESCARGOS PRESENTADOS Y CONCEPTO DEL GRUPO TECNICO

En este acápite es necesario precisar que el señor ALVARO MENDOZA BARRETO en calidad de propietario del denominado establecimiento COMPENSALUD fue notificado del Auto de Pliego de Cargos proferido por esta entidad, mediante el cual se le concedió un término de 15



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

5. Informe final de visita del equipo de Inspección de Vigilancia y Control de factores de riesgo Área de Medicamentos y afines (folio 9 al 14)
6. Evidencia fotográfica (folios 15 al 18)
7. Evidencia digital (folio 19)
8. Citación de notificación a la apertura de investigación de fecha 23 de febrero del 2021(folio 20)
9. Auto de apertura de investigación sancionatoria (folio 21 al 28)
10. Notificación personal del auto de apertura de fecha 19 de marzo del 2021 (folio 29)
11. Citación de notificación de formulación de pliego de cargos (folio 31 al 31)
12. Auto de formulación de pliego de cargos de fecha 06 de julio del 2021(folio 33 al 40)
13. Devolución de la citación de formulación de pliego de cargos (folio 41)
14. Notificación por aviso de fecha 16 de mayo del 2022(folio 42 al 46)
15. Notificación por página web (folio 47 al 50)
16. Auto N° 101 de fecha 01 de agosto del 2023 (folio 51 al 56)
17. Devolución de citación a la apertura de periodo probatorio (57 al 59)
18. Oficio de fecha 01 de agosto del 2023 (folio 60)
19. Oficio de fecha 25 de agosto del 2023 (folio 61)
20. Notificación por página web (folio 62 al 64)
21. Auto N° 196 de fecha 26 de octubre del 2023 (folio 65 al 66)
22. Notificación por aviso del auto de cierre de periodo probatorio (folio 67 al 69)

Es importante señalar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde señala: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas documentales aportadas por los funcionarios IVC, especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el artículo 243 y 257 del CGP, por cuanto fueron otorgados por funcionarios en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que hicieron los funcionarios y personas que la suscribieron, en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, ante lo cual, para este despacho gozan de toda credibilidad

2.2. DE LOS DESCARGOS:

Así entonces tenemos, que cada una de las pruebas aportadas por el grupo del área de medicamentos y afines de la Secretaría de salud y las afirmaciones contenidas en el expediente con relación a los hallazgos encontrados, han sido rigurosamente analizadas con el fin de determinar la responsabilidad del investigado y teniendo en cuenta que no fue posible ningún pronunciamiento que le sirviera como sustento jurídico para su defensa y de acuerdo a lo señalado desde la parte técnica son enfáticos en demostrar que el establecimiento funcionaba sin el cumplimiento de los requisitos legales, de la misma manera manifiestan un comportamiento inadecuado que coloca en riesgo el bien jurídico tutelado, por lo anterior es de establecer sin equivoco alguno, la responsabilidad como Propietario del establecimiento en mención, pues si bien existe desconocimiento sobre el cumplimiento de los requisitos de ley esto no se puede traducir para exculparse de las obligaciones que debe asumir como propietario de la Droguería, por el contrario, su calidad de Propietario debe constituirse en garantía para el público y para el ente de control de la observancia de normas legales, no tienen recibo para el despacho las



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles -y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al propietario del establecimiento de comercio y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

Por último el Despacho precisa, en este acápite con respecto; si bien es cierto por la parte investigada no existió ningún pronunciamiento dentro del término establecido en cada etapa procesal, no obstante, hemos partido siempre de la presunción de tener presente que las actuaciones hechas por parte de la COMPENSALUD A.S han estado precedidas y ceñidas a los postulados de la buena fe, razones por las cuales se le ha dado crédito a las pruebas y afirmaciones que durante todo este proceso ha presentado cuando las mismas han sido conducentes, procedentes y útiles para desvirtuar o aceptar los hallazgos, aspectos que permanecerán y se respetarán en este proceso administrativo sancionatorio.

Asimismo, se obrará en la aplicación de los principios de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la gravedad de la conducta desplegada por la entidad investigada y su grado de culpabilidad, con garantías plenas del debido proceso consagrado en la Constitución Política.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

La ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las reglas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de Inspección y Vigilancia, en concordancia con la Resolución 1403 de 2007, que regula de manera expresamente todo lo relacionado con el funcionamiento y desarrollo de las actividades de los establecimientos sujetos de control, así como el decreto 780 de 2016, Decreto 677 de 1995.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario es función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva de la población en General y consiste en el proceso sistemático y permanente de verificación de estándares de calidad, inocuidad y monitoreo en efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso del consumo de bienes y servicios para el caso del establecimiento objeto en estudio.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en el sub iudice, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como aseguradora de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquel obro amparado en una causal eximente de responsabilidad cuyo estudio emprende este despacho de manera cómo sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Para el caso que nos ocupa, el establecimiento COMPENSALUD A.S el principal factor de riesgo en la prestación de su servicio es que genere un riesgo para la salud pública, como quiera que no se observan ni se cumplen las previsiones consagradas en la ley 9 de 1979 y sus decretos y resoluciones reglamentarios, por medio de los cuales se determinan los requisitos que deben



de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte Investigada no logro desvirtuar los cargos formulados y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

4.1 DOSIMETRIA DE LA SANCION:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la ley 9 de 1979 (código sustantivo), y "la autoridad competente iniciara proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existían indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el cumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicios de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional adaptados a nivel territorial

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a) Amonestación
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Decomiso de productos
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor ALVARO MENDOZA BARRETO riesgo que se logró evitar, gracias a una intervención de los funcionarios de IVC mencionados, por lo que, en este acto conmina al sancionado al acatamiento y observancia de las normas higiénico sanitarias en las actividades que desarrolla y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.M.V.

Si bien es cierto, el despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la ley 9 de 1979, el cual fija multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

Para las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaria de Salud Departamental del Quindío, los criterios que deben tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en el artículo 50 de la ley 1437 que dispone:



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: no se configura esta hipótesis, pues no existen ni la presencia de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar la falta sanitaria.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: como se mencionó en párrafos anteriores, el incumplimiento a los requisitos establecidos en la ley persistió en el tiempo, como quedó evidenciado en el informe realizado por los técnicos del área de medicamentos y afines de la Secretaria de Salud Departamental visible a folio 61 para ello también es preciso observar los criterios de la diligencia y el cuidado que se tuvo por parte de la propietaria del establecimiento de comercio y las consecuencias que con el incumplimiento e inobservancias de las normas sobre el particular pudo traer para la comunidad es preciso que estando frente al manejo de una actividad de tan alta responsabilidad se deba tener especial al revisar las condiciones sanitarias y locativas del establecimiento dado que está de por medio la salud pública el bienestar colectivo y la vida de quienes hacen uso de sus servicios.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: los técnicos de IVC son enfáticos en manifestar a folio 61 del expediente que el Investigado levanto su propia medida sancionatoria, prestando el servicio a la comunidad y haciendo caso omiso a la medida interpuesta por la Secretaria de Salud Departamental del Quindío colocando en riesgo el bien jurídico tutelado y desconociendo las directrices sanitarias interpuestas por los funcionarios.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: no se configura esta causal toda vez que dentro del plenario el investigado en ninguna de las etapas procesales se pronunció al respecto.

De acuerdo con todo lo expresado con anterioridad, no nos cabe duda que el establecimiento farmacéutico incumplió con los requisitos establecidos en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del decreto 67 de 1995 y el artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 lo que llevo a la imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo a través del acta de imposición de medida de seguridad de fecha 26 de noviembre del 2020 y acta de congelamiento, decomiso, desnaturalización de esta misma anualidad. Los criterios incumplidos se encuentran detallados en las actas que hacen parte integra de este expediente e investigación, situación que no exime de responsabilidad y la coloca en violación de la ley, haciéndole responsable por esta causa, cuando el artículo 6 constitucional señala que los particulares son responsables por infringir la constitución y la ley

Antes de determinar el grado de la sanción es importante traer los criterios jurisprudenciales sobre GRADUACION DE LA SANCION diferente a GRADUALIDAD DE LA SANCION y producir un fallo justo proporcionado y ajustado a derecho

No encuentra entonces la Secretaria que se trate de una sanción desmedida o sin graduación porque además la norma citada antes no determina que las sanciones allí consagradas deban ser impuestas en forma gradual al no haber desvirtuado la investigada varios de los cargos que le fueron formulados se hizo acreedor a las sanción impuesta conforme con los criterios de competencia discrecionalidad y autonomía ya analizados de otra parte la multa que se convierte esta ubicada dentro de una escala de sanciones que va de la amonestación hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento y suspensión de la misma de manera que no puede propiamente hablarse de desproporción, pues se trata de una sanción intermedia.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

se remitirá la citación a la dirección: Carrera 24 número 13-68 Barrio Corbones Armenia Quindío, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVAN FAJARDO SARMIENTO
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias- PU- Secretaria de Salud Departamental
Proyectó: Ángela Yaneth García Osorio, Abogada Contratista, Secretaria de Salud Departamental